



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Natagáima - Tolima*

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUZ MARY SERRATO MEDINA  
DEMANDADO: HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE ANA TULIA MEDINA BAHAMON  
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00119-00.

La señora LUZ MARY SERRATO MEDINA, a través de apoderado presenta demanda Declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio en contra de los herederos ciertos e indeterminados de ANA TULIA MEDINA BAHAMON.

Revisada la misma, encuentra el Juzgado que no es viable su admisión porque presenta las siguientes falencias:

1. Debe precisarse el nombre de la demandante, ya que aparece como tal, LUZ MARY SERRATO MEDINA, pero se allega copia de un registro civil con el referido nombre y copia de una cédula con el nombre de LUZ MARY SERRATO DE VARGAS, lo cual causa confusión, ya que nada se explica al respecto y es pertinente se aclare con el fin de evitar a futuro confusiones por dicha situación.
2. Debe corregir el poder ya que el mismo debe guardar relación con la demanda, pues, nótese que mientras en el primero indica que la demandante otorga poder para que se decrete en sentencia definitiva que ha adquirido las “mejoras” plantas en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 368-22066, en la demanda *-acápite de pretensiones-* solicita se declare que pertenece es el dominio del inmueble a la demandante, lo cual es distinto, porque una cosa es que se declare el dominio de un bien inmueble y otro de mejoras.
3. En razón de lo anterior, debe aclarar la pretensión número 2, en el sentido de indicar si lo que realmente pretende es que se declare que pertenece el dominio del inmueble o mejoras a la demandante.
4. Como en el poder y la demanda indica que la misma se dirige contra los herederos “ciertos” de ANA TULIA MEDINA BAHAMON, debe indicar sus nombres completos y lugar donde reciben notificaciones.
5. Cuando la demanda está dirigida contra “herederos”, como en este caso, debe mencionar con exactitud herederos de quien, para lo cual debe dirigir la demanda en la forma establecida en el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, contra los herederos indeterminados del causante en caso de no haberse iniciado proceso de sucesión. En caso contrario, es decir, cuando se ha iniciado proceso de sucesión, deberá dirigir la demanda contra las personas que fueron reconocidas dentro de dicho proceso, para lo cual deberá allegar la respectiva certificación y aportar los documentos que indica el numeral 2 del artículo 85.
6. Debe aportar certificado especial del inmueble 368-22066, debidamente



- actualizado, ya que, aunque en el acápite de pruebas – *documentos*- refiere que lo aporta, se tiene que el mismo brilla por su ausencia.
7. Debe aportar certificado de libertad y tradición del inmueble 368-22066, debidamente actualizado, dado que el allegado fue expedido el 11 de marzo de 2021, es decir, hace más de un año y medio a la fecha de presentación de la demanda.
  8. En el acápite de pruebas refiere que aporta la Escritura Pública No. 1325 de 2022, sin embargo, dicho documento no fue allegado, motivo por el cual se le requiere para que lo aporte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda declarativa verbal de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta a través de apoderado por la señora **LUZ MARY SERRATO MEDINA**.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE

  
**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

22 de septiembre de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No. 069

Hoy a las 7:00 a.m.



ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria